

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 Nº 18 45 Bloque E Piso 3º
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0115
ACCIONANTE: JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO
ACCIONADA: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DECISIÓN: NIEGA
FECHA: QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO identificado con cédula de ciudadanía 11 335 649, contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917 9, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO, expuso en la demanda que:

Radicó derecho de petición el 31 de julio de 2020, mediante envió a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en cuyo contenido señaló, que envió sendos derechos de petición, dirigidos, uno al Ministerio del Trabajo y el otro al Ministerio del Interior, pero que, “*cuando tengo listas las acciones de tutela y me llegan a mi casa con la correspondencia dada para llevar a estos ministerios*”, por ello solicita, pidió en la misiva:

“SOLICITO SEA ENTREGADA ESTA CORRESPONDENCIA DADA A USTEDES, EL 1 DE JUNIO AL MINISTERIO DEL TRABAJO, guía YG257913741CO Y MINISTERIO DEL INTERIOR guía YG25545741CO, ANEXO LAS GUÍAS.”

“USTEDES TENDRÁN QUE RESPONDER PORQUE NO ENTREGARON ESTA CORRESPONDENCIA EN LAS ACCIONES DE TUTELA, TRANQUILOS QUE NADA PASA, QUE TRISTEZA CON FUNCIONARIOS DE NUESTRAS EMPRESAS.”

A la fecha no ha recibido respuesta causándole graves problemas por el tiempo perdido para el envió de esa correspondencia, a las entidades citadas.

Pide le den respuesta al derecho de petición en todos sus ítems.

Aportó copia del derecho de petición que alude no ha recibido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 01 de octubre de 2020, notificada al accionante, a la accionada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., expuso que:

Se ha cumplido de manera oportuna cada requerimiento del accionante, en el término legalmente establecido, de igual manera, el demandante fue requerido para allegar documento donde se evidencie claramente el número de la guía, sin obtener respuesta, por lo que se procedió a emitir ACTA DE CIERRE DESISTIMIENTO TÁCITO, respecto de ambos requerimientos, en virtud a que no se pudo responder la “solicitud de documentos”, evidenciando que, desde la notificación y hasta la fecha, los documentos, no fueron aportados en los términos señalados.

Respecto del envío YG257913741CO, se recibió reclamación emitida por el accionante bajo en número de CUN: 7192200000689130 de fecha 10 de agosto de 2020, la cual fue resuelta mediante una solicitud de información, bajo el radicado de Salida 7192200000689130 de 11 de agosto de 2020, en la cual se requirió para que, dentro del mes siguiente a la notificación de la solicitud enviada, aportara el documento donde se evidencie claramente el número de la guía, de no aportar los soportes, o enviarlos sin los requisitos exigidos se presumirá que desiste de la reclamación. La comunicación fue enviada al accionante, por medio físico con numero de guía interna IN009529245CO, sin embargo, no se obtuvo respuesta al requerimiento.

El 06 de octubre de 2020, se envió con destino al accionante, mediante Radicado 7192200000689130, respuesta final al requerimiento, es decir, ACTA DE CIERRE DESISTIMIENTO “solicitud de documentos”.

En relación al envío YG25545741CO, se recibió reclamación del accionante bajo en número de CUN: 7192200000689133 de 10 de agosto de 2020, resuelta mediante una solicitud de información, radicado de Salida 7192200000689133 de 11 de agosto de 2020, en la cual se requirió al demandante, para que dentro del mes siguiente a la notificación, de la solicitud enviada, aportara el documento donde se evidencie claramente el número de la guía y, de no aportar los soportes, o enviarlos sin los requisitos exigidos se presumirá que desiste de la reclamación. Se envió y fue recibida por el accionante, por medio físico con numero de guía interna IN009529245CO, sin embargo, no se obtuvo respuesta al requerimiento.

El 02 de octubre de 2020, se envió con destino accionante, mediante Radicado 7192200000689133, respuesta final al requerimiento, es decir, ACTA DE CIERRE DESISTIMIENTO TÁCITO”, en virtud de que no se pudo responder la “solicitud de documentos”.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no es responsable de los hechos y pretensiones que expone el demandante, por no haber vulnerado el derecho de petición, ni los demás derechos invocados, en la medida que adelantó todas las gestiones necesarias a fin de dar respuesta de fondo al peticionario.

Pide se declare el hecho superado ya que en su momento se dio respuesta a los diferentes requerimientos realizados por el accionante en los términos respectivos, evidenciando que, desde la notificación y hasta la fecha, los documentos no fueron aportados en los términos señalados.

Anexó; copia de solicitud de información del envío YG257913741CO, copia de solicitud de información del envío YG25545741 CO, copia del informe de PQR del envío, YG257913741CO, copia del informe de PQR del envío YG25545741CO, copia del acta de cierre de desistimiento tácito del envío YG257913741 CO, copia del acta de cierre de desistimiento tácito del envío YG25545741CO.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO contra la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., ante la presunta vulneración del derecho de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el accionante JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO, considera se vulnera el derecho fundamental de petición por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., al no dar respuesta a solicitud de 31 de julio de 2020, en relación a dos envíos efectuados, uno al Ministerio del Trabajo y el otro al Ministerio del Interior, que al parecer fueron devueltos por diferentes causales, pidiendo en la misiva, se hiciera efectiva la entrega, o se diera una explicación justificada, de porqué no se hizo.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. S.A., indicó que, ha cumplido de manera oportuna cada requerimiento del accionante, de igual manera, el demandante fue requerido para allegar documento donde se evidencie claramente el número de la guía, sin obtener respuesta, por lo que se procedió a emitir ACTA DE CIERRE DESISTIMIENTO TÁCITO, respecto de ambos requerimientos, en virtud a que no se pudo responder la *“solicitud de documentos”*, evidenciando que, desde la notificación y hasta la fecha, los documentos, no fueron aportados en los términos señalados, por ello, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no es responsable de los hechos y pretensiones que expone el demandante, por no haber vulnerado el derecho de petición y en su momento dar respuesta a los diferentes requerimientos realizados por el accionante en los términos respectivos,

evidenciando que, desde la notificación y hasta la fecha, los documentos no fueron aportados en los términos señalados, lo que se configura, la carencia de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa, en orden de disipar los planteamientos del accionante, se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones, o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por activa, el accionante **JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO**, actúa a nombre propio, dado que la petición que alude no ha obtenido respuesta, fue por él rubricada, existiendo legitimidad para actuar.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a quien se le atribuye omitir dar respuesta a un derecho de petición.

Inmediatez, es un límite temporal y razonable que se debe tener en cuenta para la interposición del amparo de tutela, que no debe superar el término de 6 meses, conforme reiterativamente lo ha determinado la Corte constitucional, empero, tratándose de la violación del derecho de petición no aplica dicha regla temporal, ya que la vulneración persiste en el tiempo y solo se entenderá superada cuando se obtenga respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, con la situación planteada en la solicitud, y además, que se dé el presupuesto de notificación efectiva, de lo contrario, la afectación subsiste en el tiempo, por ello, en este caso, se supera este requisito de procedibilidad.

Subsidiaridad, tratándose del derecho fundamental de petición, el mecanismo idóneo y alternativo cuando no se ha obtenido respuesta, resulta ser la acción de tutela.

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos del accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación, al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento, **conlleve necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho

término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Así mismo, cuando una petición radicada resulta incompleta y se requiera información adicional para emitir una decisión completa y de fondo, la entidad o el particular, podrá requerirla al peticionario, conforme dispone el artículo 17 sobre dicho trámite señala:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Así mismo, cuando una petición se presenta incompleta y aun así se radica, la autoridad o el particular receptor, podrá requerir al peticionario, conforme dispone el artículo 17, que sobre dicho trámite señala:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En ese orden de ideas, se tiene que la petición se radicó el 31 de julio de 2020, la respuesta se debía emitir dentro de los 30 días siguientes, no obstante, ante la eventualidad presentada en relación a que, las guías YG257913741CO y YG25545741CO , aportadas por el demandante no arrojaron resultados para emitir una respuesta de fondo, la entidad accionada, requirió al actor, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro del mes siguiente a la notificación, aportara documento donde se evidenciara claramente el número de la guía y, que de no aportar los soportes o enviarlos sin los requisitos exigidos se presumirá que desiste de la reclamación.

Según se desprende de los documentos allegados por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., el accionante hizo caso omiso, no aportó los documentos peticionados por la entidad demandada, para continuar con la reclamación, por ello, en trámite del amparo constitucional, en fecha 2 y 6 de octubre, procedió a emitir ACTA DE CIERRE DESISTIMIENTO TÁCITO, para cada requerimiento, resoluciones ante las cuales el señor CHAVES SERRATO, dentro de los 10 días siguientes hábiles, contados, a partir de que tiene conocimiento de esas decisiones puede presentar recurso de reposición o recurso de reposición en subsidio de apelación, presentando nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de volver a revisar su caso. De interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, el caso será verificado inicialmente por la Empresa y de confirmar la decisión este será remitido a la autoridad de vigilancia y control, es decir, a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO, en relación a la reclamación sobre dos envíos de documentos a las que presentó inconformidad, se encuentra activa, se ha dado estricto trámite conforme dispone la Ley 1437 de 2011, lo que conlleva a concluir que no se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

Además, el accionante, dispone de mecanismo idóneo y vigente para plantear su inconformidad, presentar recurso de reposición o recurso de reposición en subsidio de apelación, si así lo desea.

Conclusión, Ante la existencia de medios de defensa vigentes, que le permite al accionante acudir ante la misma entidad o ante la SIC, autoridad especializada y competente, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión, es que la acción de tutela no puede desplazar tales medios que son los más *idóneos* dentro de los cuales cuenta con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el litigio.

Al contar el accionante con mecanismos idóneos para definir la controversia, la acción de amparo resulta improcedente en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que este excepcional mecanismo de protección no fue creado para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Al verificarse, que no se vulneró el derecho fundamental de petición, se cuenta con mecanismo de defensa vigente, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo solicitado se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción pública de tutela, presentada por **JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49deb0d37efa49d417c81a8f632c43c04544ba78d6f05a54f98400bf88014c95

Documento generado en 15/10/2020 12:18:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**